

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 31 de 2023. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se debe dar inicio al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019. Sirvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1847

Radicado: 19-001-31-10-002-2014-00360-00
Proceso: Interdicción Judicial (revisión)
Demandante: Procuraduría judicial 22 en infancia, adolescencia y familia de Popayán
T/ar acto jco: Valentina Salazar Carvajal
Curadora: Edith Carmenza Carvajal Jiménez

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Sobre lo anterior, se tiene que el Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dio inicio al proceso de revisión de la interdicción declarada sobre la hoy titular de los actos jurídicos AURA ARGENIS GÓMEZ MUÑOZ (DE GAVIRIA).

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 53 del 31 de mayo de 2016, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la adolescente VALENTINA SALAZAR CARVAJAL, identificada con la Tarjeta de Identidad número 99020511750 de Popayán (Cauca), por padecer de SINDROME DE DOWN, y trastorno del desarrollo del habla y lenguaje no especificado que la imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a poseer.

(...)”.

En el numeral segundo de la misma sentencia, se designó como curadora a su señora madre EDITH CARMENZA CARVAJAL JIMENEZ, respecto de la interdicta, así:

“SEGUNDO. DESIGNAR como CURADORA DEFINITIVA de la discapacitada VALENTINA SALAZAR CARVAJAL a su progenitora

*EDITH CARMENZA CARVAJAL JIMENES, identificada con cédula de ciudadanía número 34.536.701 de Popayán (Cauca), quien deberá velar por la administración de los bienes que aquella tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado. (...)”.*¹

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más*

¹ Consecutivo 001, fl. 188

de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a citar a la señora EDITH CARMENZA CARVAJAL JIMÉNEZ, quien fuera designada como curadora de la joven VALENTINA SALAZAR CARVAJAL, para que brinde información relacionada con la situación actual de su hija y si se requiere adjudicación de apoyos o no, y los actos concretos para los cuales necesita dicha disposición judicial. De igual forma, deberá señalar si hay otros familiares o personas que, por cercanía o confianza con la titular de los actos jurídicos, tengan interés en ser designados como persona de apoyo.

Por otra parte, se observa que la Personería de Popayán allegó al correo electrónico del juzgado, el informe de valoración de apoyos realizado a la interdicta VALENTINA SALAZAR CARVAJAL el día 11 de abril, se omitirá requerir a la Defensoría del Pueblo de Popayán para la realización de dicho dictamen².

De igual forma, se hace necesario que la curadora aporte un examen o certificado de médico especialista que refiera el estado actual de salud mental de la joven VALENTINA SALAZAR CARVAJAL, con el fin de establecer si a la fecha, la titular del acto jurídico requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente. Para lo anterior, se otorgará el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído.

Igualmente, se ordenará citar a la joven VALENTINA SALAZAR CARVAJAL, quien fuera declarada en interdicción judicial por padecer *Síndrome de Down* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a las partes referidas, y remitirá las respectivas comunicaciones a la dirección de residencia de la señora EDITH CARMENZA CARVAJAL JIMÉNEZ registrada en el Informe de Valoración de Apoyo previamente mencionado, siendo esta la calle 16 # 1E-10 de la ciudad de Popayán.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada discapacitada y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de

² Consecutivo 002

diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción de la joven VALENTINA SALAZAR CARVAJAL efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y **CITAR** a la señora EDITH CARMENZA CARVAJAL JIMÉNEZ para que, en su calidad de curadora, brinde información relacionada con la situación actual de la titular de los actos jurídicos quien se encuentra a su cargo, además de referir si la joven VALENTINA cuenta con otros familiares o allegados que, en razón de su cercanía o confianza, estén interesados en ser designados como persona de apoyo.

SEGUNDO: Igualmente, **ORDENAR** que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora EDITH CARMENZA allegue al expediente un examen o certificado de médico especialista que refiera sobre el estado de salud mental de la citada persona con discapacidad, a fin de establecer al momento de resolver, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente.

TERCERO: CITAR a la joven VALENTINA SALAZAR CARVAJAL, quien fuera declarada en interdicción judicial por padecer *Síndrome de Down* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a la señora EDITH CARMENZA CARVAJAL JIMÉNEZ y a su hija VALENTINA SALAZAR CARVAJAL, y remitirá las respectivas comunicaciones a dirección referida en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 152 del día 01/09/2023.
MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271a1d91acc3369e228a856e605666f2dc7bcc8dec0e03e6b0ed5b726efc775**

Documento generado en 31/08/2023 08:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>